

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT	Referencia	AP0090123
Cliente	Sociedad Privada Municipal Viladecans Mediterrània, S.L. (VIMED)		
Letrado	MONTserrat MOLINA DOMINGUEZ		
Procedimiento	94/22	Sección 2a Sala Contencioso Administrativa TSJCat	
Notificación	29/05/2025		
Procesal			

Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020
 FAX: 933440021
 EMAIL: salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320220002153

N.º Sala TSJ: DEMAN - 1449/2022 - Procedimiento ordinario - 94/2022-D1

Materia: Urbanismo/Planeamiento

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0663000085009422
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN
 Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña
 Concepto: 0663000085009422

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
 Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: DEPARTAMENT DE
 VICEPRESIDENCIA POLITIQUES DIGITALS I
 TERRITORI, SOCIETAT PRIVADA MUNICIPAL
 VILADECANS MEDITERRÀNIA, S.L. (VIMED),
 AJUNTAMENT DE VILADECANS
 Procurador/a:

Abogado/a:
 Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 1837/2025

Magistrados/Magistradas:

- Ilmo Sr. Jordi Palomer Bou
- Ilma Sra. Montserrat Figuera Lluch
- Ilmo Sr. Néstor Porto Rodríguez

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Jordi Palomer Bou

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador _____ ha interpuesto, en nombre y representación de _____, un recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del ámbito metropolitano de Barcelona de fecha 19 de julio 2021 que aprobó definitivamente el Pla de Millora Urbana a l'àmbit de Can Sellarès de Viladecans (PMU-01 Can Sellarès) y el acuerdo de 24 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/05/2025 17:55	Signat per Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;	



enero de 2022 de modificación de este. Expediente: 2019/069893/M dictada por el/la , sobre Urbanismo/Planeamiento.

SEGUNDO.- . El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente se señaló día y hora para la votación y fallo que tuvo lugar el día 19/02/2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación y defensa de D. se interpone recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del ámbito metropolitano de Barcelona de fecha 19 de julio 2021 que aprobó definitivamente el Pla de Millora Urbana a l'Àmbit de Can Sellarès de Viladecans (PMU-01 Can Sellarès) y el acuerdo de 24 de enero de 2022 de modificación de este.

SEGUNDO.- La demanda formulada tras exponer la legitimación del recurrente, viene a sostener que el PMU aprobado infringe el artículo 3 del TRLUC referido al urbanismo sostenible, en relación a las necesidades de crecimiento del municipio, como de la preservación de los valores paisajísticos, arqueológicos y culturales, así como la vulneración de lo establecido en el artículo 97 y 98.1 TRLUC, vulnerando asimismo la normativa referida a la densidad máxima, que puede establecer el planeamiento. Considera, asimismo, que lo pretendido no es regenerar el barrio de Can Sellarès y que el Ayuntamiento va contra sus propios actos. Entiende que no ha existido participación ciudadana y que no se han respetado los acuerdos firmados y finalmente que el PMU aprobado no persigue el interés público, por lo que solicita la estimación del recurso y la anulación del Pla de Millora Urbana a l'Àmbit de Can Sellarès de Viladecans.

La Abogada de la GENERALITAT DE CATALUNYA en su contestación a la demanda sostiene la inexistencia de ninguno de los motivos de impugnación aducidos por los recurrentes, por lo que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

La representación y defensa de la SOCIETAT PRIVADA MUNICIPAL VILADECANES MEDITERRÀNIA, S.L. en su contestación a la demanda sostiene la inexistencia de ninguno de los motivos de impugnación aducidos por los recurrentes, por lo que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- Conviene empezar por recordar que en materia de ordenación del suelo la administración está investida de la potestad de modificar o revisar un plan urbanístico y que el único límite al “ius variandi” viene determinado por la congruencia de las soluciones concretas elegidas con las líneas directrices que diseña el planeamiento, su respeto a los estándares legales acogidos en el mismo y su adecuación. La potestad administrativa de planeamiento se extiende a su reforma, dado que la naturaleza reglamentaria de los planes y la necesidad de adaptarlos a las exigencias cambiantes de la realidad, justifican plenamente el ius variandi que en este ámbito se reconoce en la administración. También, en cuanto a la verdadera naturaleza y significado del ius variandi, que en la materia de ordenación del suelo la Administración actúa discrecionalmente, -no arbitrariamente-, y con observancia de los principios contenidos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/05/2025 17:55	Signat per Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluç, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;



en el artículo 103 de la Constitución, de modo que el éxito argumental frente al ejercicio de esta potestad debe apoyarse en una clara actividad, en error, o haber actuado al margen de la discrecionalidad, o de los intereses generales a los que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad o la estabilidad o seguridad jurídica, o bien con desviación de poder, o con falta de motivación. En este sentido se ha manifestado de forma reiterada la jurisprudencia.

De acuerdo con lo anterior, la interdicción de la arbitrariedad, como límite de la potestad de planeamiento tiene como finalidad asegurar la coherencia y racionalidad del planeamiento, eliminando las decisiones que carezcan de justificación objetiva. Por ello, la jurisprudencia ha puesto en valor la memoria del plan como elemento fundamental para evitar la arbitrariedad, en tanto que ésta debe contener la motivación de las determinaciones del planeamiento, en sentido de dar a conocer y justificar los objetivos y criterios de la ordenación del territorio, la justificación del modelo de desarrollo elegido y la descripción de la ordenación propuesta.

Y en el presente supuesto, de un análisis de la documentación que consta en los autos cabe concluir que el PMU aprobado responde a una necesidad que se encuentra debidamente motivada en la documentación del plan que justifica la conveniencia y la oportunidad de la alteración urbanística llevada a cabo y que responde a un interés público prevalente, derivado de la necesidad de adaptar la necesidad ambiental recurrente haya acreditado perjuicio desproporcionado o que la administración haya incurrido en desviación de poder.

En efecto, la memoria de la modificación del planeamiento expone, en su punto 2.3. que "Esta Modificación puntual quiere en primera instancia, regenerar y revitalizar el barrio, tanto en lo que respecta a sus espacios públicos, equipamientos y dotaciones, como en lo que respecta al tejido residencial y comercial, con la incorporación de nuevas arquitecturas que permitan re localizar los comercios en posiciones adecuadas en referencia al espacio público y una introducción de nuevas tipologías residenciales para una mejor integración en el conjunto de la ciudad". La memoria de la modificación justifica asimismo de forma detallada, el papel de las nuevas tipologías residenciales y de vivienda en la diversificación social del barrio, en el sentido siguiente: "Por una parte la reestructuración respecto al lugar y posición que ocupa la vivienda en el conjunto del barrio, y que comporta una acción doble respecto a esta reestructuración en primer lugar con la incorporación de nuevas viviendas, con el fin de conseguir intervención complementaria sobre las edificaciones existentes, con la reordenación de sus plantas bajas."

Para conseguir esta diversificación, la memoria expone que "el principio de diversidad presente en la elaboración de la propuesta respecto a la renovación del barrio pasa por la construcción de una cantidad suficiente de viviendas que pueda garantizar la diversificación de población, viviendas y arquitecturas necesarias en el barrio". Es necesario así también tener en consideración que la modificación se fundamenta también en el Plan Local de la Vivienda en el ámbito de la Modificación puntual del PGM que evalúa como operación de gran importancia, la generación de nuevas viviendas en los sectores de renovación urbana, principalmente en el área de la Vileta y en el sector de Ponent, donde se encuentra Can Sellarés.

La modificación pretende reordenar los suelos de todo el ámbito para abrir un paseo central que estructurara el barrio, reconvertir la plaza de los Països Catalans en un corredor en sentido norte sur, reubicar los comercios y actividades en planta baja para conseguir permeabilidad y dotar el paseo y las avenidas principales, constituir un nuevo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/05/2025 17:55	Signat per Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;



frente edificado en la calle la escuela situada en medio del barrio actualmente en desuso y reestructurar el equipamiento deportivo renovando las instalaciones e incorporando nuevos usos deportivos y socioculturales.

La justificación, se encuentra pues, en la memoria y documentación del plan y responde al interés público de adaptar el planeamiento a nuevas realidades sociales, económicas y ambientales, sin que conste que la administración haya incurrido en desviación de poder.

Por lo que respecta a la alegación relativa a la infracción del art. 98 del TRLUC, de acuerdo con este artículo, las modificaciones de planeamiento general que alteran la zonificación de los espacios libres, zonas verdes o equipamientos deportivos considerados por el planeamiento urbanístico como sistemas generales o locales, deben garantizar el mantenimiento de la superficie y la funcionalidad de los sistemas objeto de la modificación. Consta al respecto en el anexo 2 de la modificación, con el título "justificación de la modificación de los sistemas urbanísticos de equipamientos deportivos" que: "En el caso de la MpPGM si bien es cierto que se propone una reducción de la superficie calificada por el PGM de equipamiento comunitario con uso deportivo, ésta tan sólo afecta a una parte de las instalaciones deportivas que actualmente se encuentran en desuso y actualmente se encuentran en uso y a completar la nueva estructura de espacios libres para crear una nueva red de espacios libres que regenere el barrio dotándolos de una mejor accesibilidad y movilidad interna y creando dos nuevos espacios libres de referencia que deben ser los espacios públicos de interacción social por excelencia para los vecinos y apoyo del comercio de proximidad: el paseo central y el parque nuevo de ponente. ponente que garanticen la accesibilidad interna del barrio y la buena integración con el resto de la ciudad, así como los espacios públicos de apoyo de las nuevas arquitecturas que deben permitir la regeneración y activación del tejido de actividad y comercio del barrio.

En términos generales presenta una reducción del suelo destinado a sistema de equipamientos de 25.962 m2 aunque de éstos, tan sólo 16.130 m2 tienen actualmente uso deportivo, el resto corresponden a la antigua escuela Doctor Fleming, actualmente reubicada fuera del ámbito de la Modificación puntual, justo al otro lado de la otra. Esta reducción de suelo viene compensada por una mayor disposición de sistema de espacios libres, correspondiente al incremento de 32.717 m2 que cubren con creces la pérdida de superficie destinada a sistema de equipamientos.

Se puede concluir que, tanto por superficie como por número de piezas deportivas, así como por localización, la ciudad de Viladecans tiene cubiertas las necesidades en cuanto a equipamientos deportivos de carácter general, y la disminución de la superficie calificada de sistema de equipamientos dentro del ámbito de la Modificación puntual, queda compensada por una mejora en los servicios de equipamiento para el barrio, y la apertura de nuevas mejoras en la accesibilidad, la proximidad y la regeneración del propio barrio, así como la compensación por el aumento significativo de espacios libres y la configuración de dos espacios verdes de referencia para los vecinos: el paseo central y el parque nuevo de ponente." Asimismo, el anexo I de la MPPGM titulado " Justificación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/05/2025 17:55	Signat per Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluçh, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor,



del mantenimiento de la superficie y funcionalidad de las zonas verdes”, esta respuesta.

En relación con la alegación relativa a la infracción del art. 100.1 del TRLUC, el apartado 2.3.6 de la memoria de la Modificación del PMU, se refiere al cumplimiento de los estándares de equipamientos y espacios libres y da respuesta a esta cuestión, dado que la modificación tiene por objeto la reordenación general de un ámbito sin variar sus usos y comporta un incremento de techo edificable de las viviendas y las actividades. Así según cuesta la memoria, la modificación del PGM comporta un incremento de los espacios libres (clave 6) que pasa de 4.246 m² a 36.963 m², lo que supone un incremento de 32.717 m². En cuanto al sistema de equipamientos deportivos (clave 7), pasa de 43.250 m² a 17.288 m², lo que supone una disminución de 25.962 m². Sin embargo, en el conjunto supone un incremento de espacios libres y equipamientos deportivos de 6.755 m². En consecuencia, la Modificación del PGM garantiza el mantenimiento de la superficie y la funcionalidad de los espacios libres, con un aumento de los suelos destinados a espacios libres en detrimento de los equipamientos, con la relocalización de la escuela Fleming en un espacio muy cercano del barrio y en el redimensionado y optimización de los espacios deportivos, que en parte se redimensionan y en parte se traslada la actividad.

Asimismo, y al tratarse de suelo urbano, la justificación de la suficiencia de suelos destinados a equipamientos se efectúa en los documentos de la misma Modificación, dado que el sector delimitado se encuentra rodeado de piezas de diferentes dimensiones, de diferentes usos -docentes, sanitarios, deportivos, etc.- y de diferentes escalas de proximidad y de referencia del conjunto ciudadanía del ámbito. -Así consta en el apartado 2.3.6 titulado "cumplimiento de los estándares de equipamientos y espacios libres" de la memoria justificativa de la MpPGM en la manzana delimitada por las avenidas de Gavà, riera de Sant Llorenç, Lluís Moré y Doctor Fleming.

La recurrente no ha aportado ninguna prueba capaz de desvirtuar todo lo anterior. Cabe señalar aquí que la pericial aportada por la recurrente, se limita a dar una opinión personal del perito de la parte, pero no desvirtúa el contenido de la documentación del plan y su justificación.

Todo lo anteriormente expuesto comporta asimismo que no pueda prosperar la alegación de la recurrente sobre una supuesta contradicción entre las finalidades de la modificación y la ordenación establecida por ésta, cuando afirma que "la construcción de nuevas viviendas en perjuicio de suelo destinado a equipamientos deportivos es contradictoria con esta función de rehabilitación y regeneración social y urbanística de este entorno" es adecuada a los intereses públicos.

Asimismo, en lo que se refiere a la observancia del principio de desarrollo urbanístico sostenible, de conformidad con lo previsto en el art. 3.1 y 2 del TRLUC, el desarrollo urbanístico sostenible se define como la utilización racional del territorio y el medio ambiente y comporta combinar las necesidades de crecimiento con la preservación de los recursos naturales, y dado que el suelo es un bien escaso comporta también la configuración de modelos de ocupación del suelo que eviten la dispersión en el territorio, favorezcan la cohesión social, consideren la cohesión social, consideren sistemas de vida



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/05/2025 17:55	Signat per Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluçh, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor,	



tradicionales en las áreas rurales y consolidan un modelo de territorio globalmente eficiente. En consecuencia, de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto y con la justificación del planeamiento, cabe concluir que la Modificación del PGM cumple con estos principios, dado que según resulta de las actuaciones, se trata de una Modificación que redistribuye las superficies destinadas a espacios libres, así como las destinadas a equipamientos públicos por el planeamiento general, incrementándolas en función actuales para liberar el suelo que actualmente ocupan y destinarlo a espacios libres. Asimismo, se redistribuyen los suelos calificados de zonas verdes, con el objeto de crear espacios libres con mayor coherencia dentro de la estructura urbana que define el modelo de ciudad y que contribuyen a reforzar el eje cívico de conexión entre áreas de centralidad y se incrementa la total superficie de zonas verdes; así como el conjunto de zonas verdes y equipamientos. Y la recurrente tampoco ha aportado ninguna prueba capaz de desvirtuar todo lo anterior que consta en la justificación de la modificación del PGM.

Para concluir, es necesario reiterar el manifestado en relación la prueba pericial de parte aportada por la recurrente evidenciando que el perito no realiza un estudio que permita cuantificar el suelo que a su juicio no sería computable a efectos de compensar la disminución de los equipamientos deportivos, ni tampoco un estudio que establezca y justifique cuáles deben ser las condiciones para determinar funcionalidad.

Finalmente, y en relación con la omisión del trámite de participación ciudadana establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, debe tenerse en cuenta que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de febrero de 2023 viene a establecer que la aprobación de los planes urbanísticos debe aplicarse la normativa urbanística, el TRLUC y que no es aplicación lo establecido en relación con la tramitación de Disposiciones de carácter general.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139.1 de la LJCA, es procedente imponer las costas a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no existiendo razones excepcionales para su no imposición, ni serias dudas de hecho o de derecho para la resolución del presente pleito, si bien con un límite máximo, de 2000 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. _____ contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del ámbito metropolitano de Barcelona de fecha 19 de julio



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/05/2025 17:55	Signat per Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluch, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor;



2021 que aprobó definitivamente el Pla de Millora Urbana a l'àmbit de Can Sellarès de Viladecans (PMU-01 Can Sellarès) y el acuerdo de 24 de enero de 2022 de modificación de este.

2º.- IMPONER a la parte recurrente las costas causadas en el presente procedimiento, con un límite máximo de 2000 euros.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/05/2025 17:55	Signat per Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluç, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor,



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació:
Data i hora 26/05/2025 17:55	Signat per Palomer Bou, Jordi; Figuera Lluç, Montserrat; Porto Rodríguez, Néstor,